



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANNA ROSA DÁVILA en calidad de madre y representante legal de sus menores hijos JOSÉ GREGORIO, DIMAS RUMALDO, ANA YELITZA y ADRIAN JOSÉ ORTÍZ DÁVILA

DEMANDADO: JOSÉ CARLOS ORTÍZ ORTÍZ

RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2011-00066-00

El apoderado judicial de los señores ANNA ROSA DÁVILA en calidad de madre y representante legal de su menor hijo ADRIAN JOSÉ ORTÍZ DÁVILA y JOSÉ CARLOS ORTÍZ ORTÍZ, solicita al despacho exonerar al señor JOSÉ CARLOS ORTÍZ ORTÍZ de seguir pagando a favor de la señora ANNA ROSA DÁVILA, la cuota alimentaria que se impuso dentro del presente radicado y se levanten las medidas cautelares, que pesan sobre el salario y demás emolumentos que percibe ORTÍZ ORTÍZ como empleado de la empresa DRUMMOND LTD.

Es importante aclarar, que el 25 de mayo de 2011 los señores ORTÍZ – DÁVILA conciliaron la cuota alimentaria ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, así las cosas, la misma no fue impuesta, como lo asegura el apoderado judicial.

Ahora, bien el apoderado judicial solicita exoneración de cuota alimentaria, cuando el poder otorgado por los señores ORTÍZ – DÁVILA se limita a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, que no es igual.

Recuérdese, que el artículo 597-1 del C. G. del P., trata respecto al levantamiento de medidas cautelares, en este no se termina el proceso y la exoneración en el artículo 397-6 del mismo estatuto procesal, cuya consecuencia es poner fin al litigio.

Así las cosas, el poder se torna insuficiente para solicitar la exoneración.

Por otra parte, el poder conferido no cumple lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 Decreto 806 de 2020, como quiera que él no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Por otra parte, ANA YELITZA ORTÍZ DÁVILA de acuerdo con el registro civil de nacimiento, cuenta con 23 años, así las cosas, debe coadyuvar la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, ya que lo acordado en la escritura pública la señora ANNA ROSA DÁVILA solo solicitó aprobar la conciliación realizada por ella en calidad de madre y representante legal de su menor hijo ADRIAN JOSÉ ORTÍZ DÁVILA.

Por otra parte, las certificaciones laborales son de los señores JOSÉ GREGORIO y DIMAS RUMALDO ORTÍZ DÁVILA.

Así las cosas, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la presente solicitud de exoneración hasta que la misma sea aclarada y/o complementada, para sanear los yerros que adolece.

Concédasele, el término de cinco (5) días al apoderado judicial, para subsanar so pena de ser RECHAZADA.

Reconózcasele personería jurídica al doctor HENRY FARID ACUÑA RIVERA quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd5f3d47208e694b9087b5305ff0191de66e1856e6d76e4aefcf430e915ad50

Documento generado en 24/11/2021 08:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>